

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:09/14/2022

TRASLADO No. 013

| Radicación | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Desc. Actuacion | Fecha Registro | Folio | Cuaderno |
|-------------------------|--------------------------------|---|--------------------------------------|--|----------------|-------|----------|
| 76001400302620210077900 | Ejecutivo Singular | ALVARO POSSO CASTRO | ALFONSO GUTIERREZ | Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso Parte Demandada. | 14/09/2022 | | 1 |
| 76001400302620220047700 | Aprehension y Entrega del Bien | GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | APD. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL | Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso Reposicion Parte Demandada. | 14/09/2022 | | 1 |

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/14/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Ejecutivo Singular Rad: 2021-00779-00

Brayan Zuluaga Piedrahita <papeleriazp@gmail.com>

Jue 8/09/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Radicación No.2021-00779-00

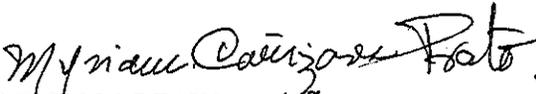
Ejecutivo Singular de Alvaro Posso Castro contra Alfonso Gutiérrez

MYRIAM BEATRIZ CAÑIZARES PRATO, con T.P.No.46.259 del C.S.J., apoderada del demandado en el proceso de la referencia, a fin de que sea revocado y en su lugar disponga que sea otra suma, interpongo Recurso de Reposición y de Apelación en Subsidio contra su auto notificado el 5 de los corrientes mes y año, que aprobó la liquidación de las Costas y/o Agencias en Derecho tasadas en la suma de un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000,00), con base en las siguientes razones:

1ª. Mediante Acuerdo PSAA-15-10554 de agosto de 2016, el Conserjo Superior de la Judicatura estableció el porcentaje de las Costas y/o Agencias en Derecho en los procesos ejecutivos entre el 3% y el 7.5%, superando ésta última cifra el máximo tope del Acuerdo No.1887 de junio de 2003, que lo fijó en hasta el 7%, en ambos casos atendiendo, de menor a mayor, a la duración, al número de instancias y a la complejidad del proceso, conforme con otras palabras indica el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso;

2ª. Siendo el capital de la obligación la suma de \$ 13.000.000,00, cuando más le era aplicable el 7.5%, de lo que resulta que la liquidación aprobada excedió dichos topes y en el peor de los casos para la causa de mi representado no debía haber pasado de \$ 975.000,00,

Atentamente,


MYRIAM BEATRIZ CAÑIZARES PRATO

76001400302620220047700

Javier Spt <javiercsarmiento@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO AUTOMOTOR

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.787 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Señoría con la finalidad de allegar el memorial que se adjunta.

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el levantamiento de términos y el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

CARLOS JAVIER SARMIENTO-PEREZ TOLEDO

C.C. No.80.099.787 de Bogotá D.C.

T.P. No. 231.362 del C. S. de la J.

Doctor:
JAIME LOZANO RIVERA
Juzgado Veintiséis Civil Municipal Oral de Cali
E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA.

RADICADO: 76001400302620220047700.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO ADIADO EL 19 DE AGOSTO DE 2022.

CARLOS JAVIER SARMIENTO - PEREZ TOLEDO mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.099.787 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 231.362 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial del señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 7'725.323 expedida en Neiva (Huila), con todo respeto concurro a su despacho para interponer ante su Señoría dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 19 de agosto de 2022, y que sustento en contra las premisas enunciadas en el auto aquí recurrido:

El presente recurso que lo sustento en los siguientes fundamentos.:

PROCEDENCIA DEL RECURSO.:

1. El Código General del Proceso regula la procedencia de los recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente,

siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera del texto legal)

Ahora bien, el artículo 321 *ibídem*, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negritas fuera del texto legal)*

De conformidad con las normas enunciadas, la decisión del juez de terminar la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, es susceptible de ser recurrida y además están desconociendo la norma procesal única dentro de los procesos de Reorganización empresarial, que se encuentra establecida en la **Ley 1116 de 2006**.

Por lo expuesto, es procedente interponer el represente recurso de reposición en subsidio de apelación, por cuanto la decisión en auto escrito ordena la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bien inmueble y consecuentemente la entrega del vehículo de placas No. THQ-573.

El automotor de placas No. THQ-573 sobre el cual se ordenó la APREHENSIÓN le permitía a mi representando el desarrollo de su objeto social, por lo tanto, al cumplirse la orden impartida por este despacho judicial obligo al señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA** someterse en Proceso de Reorganización empresarial afectando pagos de obligaciones contractuales adquiridas.

Por ello, tal y como lo ordena la **Ley 1116 de 2006** en su artículo 17 se tiene que desde la fecha “de presentación de la solicitud, se prohíbe ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor” lo que dejan sin sustento jurídico el auto aquí recurrido y en el que se ordena la entrega de bien mueble objeto del trámite que su Señoría adelanta.

Aunque mi representado tenga la voluntad de adelantar un acuerdo de pago o realizar alguna transacción encaminada a efectuar pago de las obligaciones contractuales lo tiene prohibido como lo ordena el **Parágrafo 3** de la misma normatividad que a la letra reza:

“Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”

A su turno el artículo 20 de la mentada Ley que regula Proceso de Reorganización empresarial prohíbe la continuación de los procesos que se adelante en contra del deudor y enajenaciones de bienes no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor, es decir, que efectuarse la entrega material del bien mueble y no remitirse el presente asunto va en contra de los postulados del artículo 13 del CGP, “Las normas procesales son de orden público y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y artículo 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos que forman el bloque de constitucionalidad.

Tenemos entonces que la norma procesal, solamente nos enuncia taxativamente cuales son las únicas vías procesales para la negociación de las obligaciones contractuales después de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización.

Despachar la negativamente la reposición del auto 19 de agosto de 2022, ordenar la entrega del bien mueble y no remitir el expediente al juez de concurso aun existiendo solicitud de admisión al proceso de reorganización por mi representado me llevaría a pensar que el Juez de conocimiento desconoce la norma procesal, en donde nos enuncia que una de los supuestos para iniciar el trámite es solo presentar la solicitud de admisión ante la autoridad competente, pero también desconoce lo enunciado por el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, cuando por falta de hermenéutica legal, podemos dirigirnos a los criterios auxiliares de la justicia como lo es la jurisprudencia y la doctrina.

Entonces ahora hablemos del acceso a la administración de justicia: El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia es un servicio público y se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Son la Constitución y la ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. La referencia a la Constitución y a la ley, como puntos de partida de la actividad judicial, significa que los jueces se encuentran sujetos principalmente a estas dos fuentes de derecho. Precisamente en virtud de la sujeción a los derechos, garantías y libertades constitucionales fundamentales, estos jueces están obligados a respetar los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores. Esta obligación de respeto por los propios actos implica, no sólo el deber de resolver casos similares de la misma manera, sino, además, el de tenerlos en cuenta de manera expresa, es decir, la obligación de motivar sus decisiones con base en su propia doctrina judicial.

Los anteriores preceptos se ponen de presente, porque resulta necesario recordar a su Señoría lo establecido en los Numerales 6 y 7 del artículo 42 del CGP, en el entendido que es deber del juez decidir y motivar la providencias en cumplimiento de las garantías procesales a favor de los administrados que generen seguridad judicial.

También tenemos que el exceso ritual manifiesto conlleva al defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: **(i)** de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii)** por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.

Por lo relatado hasta el momento en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, solicito a su señoría las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA.: Reponer y revocar la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, emitida por su despacho, a través de la cual ordena la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble (automotor de placas No. THQ-573).

SEGUNDO.: Ordenar el envío de expediente de la solicitud de aprehensión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva conforme lo ordena el artículo 20 la Ley 1116 de 2006.

TERCERO.: Ordenar la entrega del automotor de placas No. THQ- al señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA** o dejarlos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

DERECHO.:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318 y SS del Código General del Proceso, como demás normas reglamentarios y concordantes.

P R U E B A S:

Al libelo del presente escrito allego las siguientes pruebas que fueron recaudadas legalmente y para las cuales solicito se les reconozca el valor legal, para que estas sean apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y conforme a lo enunciado en los artículos 167, 169, 170, 173 y 176 del Código General del Proceso:

- Cedula de ciudadanía del señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**.
- Solicitud de Admisión al proceso de Reorganización empresarial de persona natural comerciante
- Constancia de reparto.
- Certificado y representación legal.
- poder que me faculta para dirigirme ante usted señora juez, dentro del proceso de la referencia.

COMPETENCIA.:

Es usted competente señor Juez, para conocer del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

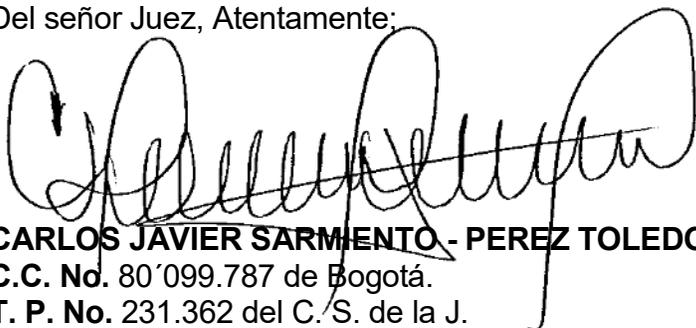
Agradezco la atención prestada a la presente y quedo en términos de notificación y ejecutoria del auto por el cual se decida en lo favorable.

N O T I F I C A C I O N E S:

Al Demandado Señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, correo electrónico omnidaniel0718@hotmail.com.

Al suscrito en la Centro Comercial Metropolitano Torrea A Oficina 501 de la ciudad de Neiva – Huila, y correo electrónico Javiercsarmiento@hotmail.com.

Del señor Juez, Atentamente:



CARLOS JAVIER SARMIENTO - PEREZ TOLEDO
C.C. No. 80'099.787 de Bogotá.
T. P. No. 231.362 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 7.725.323

HERNANDEZ PARRA

APELLIDOS

DANIEL ENRIQUE

NOMBRES

Daniel Hernandez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-JUL-1983

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

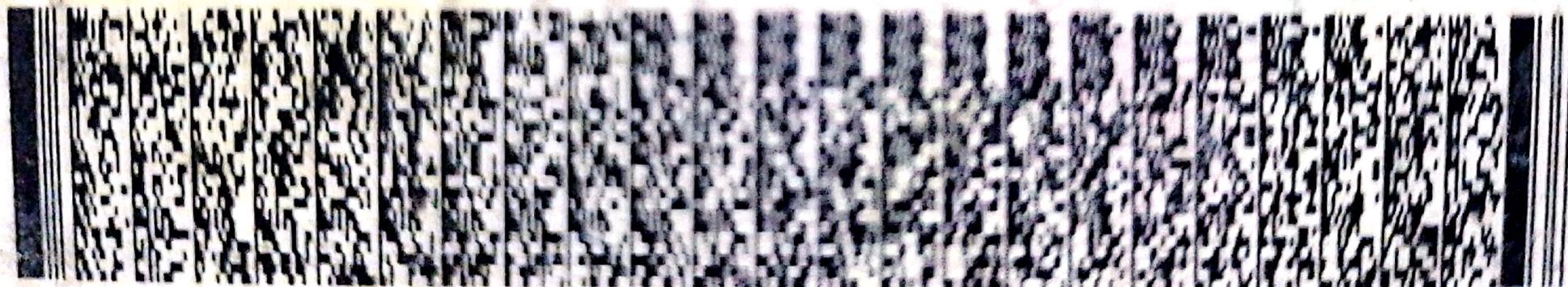
SEXO

11-OCT-2001 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES



A-1900100-00559278-M-0007725323-20140401

0037783142A 1

6672807997

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
Abogado.
Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.
Magister en Derecho Procesal.
UNIVERSIDAD LIBRE.

Doctor(a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA (Reparto)
(numeral 1 artículo 82 del C. G. del P.)
E. S. D.

Asunto: SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, LEY 1116 DE 2006.
Solicitante: DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA.
NIT: 7 725.323 – 1.

(Números 2 y 3 del artículo 82 del C. G. del P.)

FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **No.80.136.896** de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional **No 284.978** del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto concurre a su despacho en mi calidad de Apoderado judicial, según poder especial conferido por el señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 7 725.323** de Neiva, persona natural inscrita en cámara de comercio desde el día 4 de Noviembre de 2011 bajo el número de matrícula **224906**, de la Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva – Huila; por esto es usted su señoría competente para conocer de la presente solicitud, en donde la premisa mayor es que se **ADMITA AL PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, al señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA** para que conforme a las disposiciones legales y procesales consignados en la Ley 1116 de 2006 y demás normas reglamentarias y concordantes, se aprueben a las siguientes:

1. PRETENSIONES:

(Numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.)

Respetuosamente solicito a su Despacho, que con fundamento en las anteriores consideraciones: **ADMITIR el PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, propuesto por el señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, con fundamento en lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1116 de 2006, y que, en el auto admisorio de la demanda, solicito disponer de las siguientes peticiones:

PRIMERO.: Prevenir al señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, los efectos de la presentación de la solicitud al proceso de reorganización previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO.: Ordenar la notificación de los acreedores relacionados en la solicitud de conformidad con el numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO.: Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección social, a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control del deudor para lo de competencia, como lo establece el numeral 10 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

Despacho: Carrera 5 No 12 – 09 Oficina 303 Neiva – Huila.

Tel. (8) 8714033

franjosadacordon@gmail.com



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
Abogado.
Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.
Magister en Derecho Procesal.
UNIVERSIDAD LIBRE.

CUARTO.: Ordenar la Fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por el termino de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, para prevención de los deudores, conforme a lo enunciado en el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, y advertir los efectos de la presentación de la solicitud de admisión, como lo enuncia el artículo 17 de la ley 1116 de 2006, en donde se dispone que sin autorización del Juez de Concurso, según sea el caso, no podrán realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, no constituir cauciones sobre bienes de los deudores ni hacer pagos ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas, conforme a lo enunciado en el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

QUINTO.: En concordancia con el numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, ordenar a los deudores que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores de la fecha de inicio del proceso de reorganización empresarial, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los Jueces que tramitan procesos de ejecución y/o restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez de concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

SEXTO: Se ordenen cualquier otra disposición que su señoría estime conveniente entre otras, las medidas previstas en los artículos 19 y 20 y demás normas contempladas en la Ley 1116 de 2006, esto para el cumplimiento de lo enunciado en la norma descrita.

SEPTIMO.: Como una petición especial y concordante con lo ordenado por el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 que reforma la ley 1116 de 2006, solicito a su señoría que se designe y/o nombre como promotor de la litis de la referencia, a mi poderdante señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA** pues estas funciones pueden ser realizadas por el deudor, oficios que se encuentran en los artículos 19 y 20 de la ley 1116 de 2006. Lo anterior lo solicito debido a que el nombramiento de un promotor externo, generaría una carga innecesaria de honorarios y que, en los actuales momentos económicos, no se está en capacidad de asumir, también recordemos que el nombramiento de un auxiliar de la justicia implicaría una descompensación en el **FLUJO DE CAJA**, pues en el documento adjunto no se contemplan el pago de honorarios de ninguna especie, para el impulso del proceso de la referencia.

OCTAVO.: Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que se ordene a los Juzgados donde cursen procesos de ejecución en contra del señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, para que remitan los procesos que cursen en la actualidad, para que sean incorporados al **PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**. Recordando dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sobre la prevalencia del **PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**.

Despacho: Carrera 5 No 12 – 09 Oficina 303 Neiva – Huila.

Tel. (8) 8714033

franjosadacordon@gmail.com



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
Abogado.
Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.
Magister en Derecho Procesal.
UNIVERSIDAD LIBRE.

NOVENO.: Ordenar la inscripción del auto de inicio del Proceso de Reorganización Empresarial, en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio Correspondiente, cumpliendo con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

DECIMO.: Solicito se me reconozca personería para actuar en los términos del poder conferido.

2. HECHOS:

(Numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.)

Los hechos que invoco como constitutivos de la causa *pretendí* son:

PRIMERO.: Que el señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA** como propietario del establecimiento de comercio denominado “**TAO SOLUCIONES LOGISTICAS**”, se encuentra inscrito en la cámara de comercio del Huila bajo el número de matrícula persona natural comerciante 224906 y 267736 el establecimiento de comercio. Que las actividades comerciales a las cuales se dedica y/o ejerce el señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, son Actividades de mensajería, Actividades postales nacionales, Actividades de agentes y corredores de seguros, y Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados. Sectores comerciales que fueron golpeados e inhabilitados por la Pandemia de “*covid19*” y posteriormente por los paros que se desarrollaron en Colombia en los años 2021 y 2022.

SEGUNDO.: Que los ingresos depeden única y exclusivamente del desarrollo de su actividad comercial en el establecimiento de comercio “**TAO SOLUCIONES LOGISTICAS**”, empresa que se vio disminuida en sus ingresos y que es necesario reorganizar las obligaciones que actualmente adeuda el señor demandante.

TERCERO.: Que la situación explicada en el hecho anterior, fue la que imposibilito el real cumplimiento de los compromisos financieros adquiridos con anterioridad a este año, y originando nuevas obligaciones ante la disminución de los ingresos que se tenían previstos, para cumplir en algo las obligaciones más importantes y necesarias para la subsistencia física.

CUARTO.: Que el señor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, es propietario de dos vehículos de tipo furgón, que son necesarios para el desarrollo del objeto social y/o actividades comerciales, los cuales se encuentran pignorados a entidades financieras **BANCO FINANADINA S.A.** y la entidad financiera **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** Pero que uno de los vehículos fue retenido por órdenes de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** por el incumplimiento en los pagos de las cuotas pactadas. Lo que ocasiona que el deudor **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, se le coloque en un estado de indefensión y que lo lleven indirectamente a una liquidación judicial obligatoria.

Despacho: Carrera 5 No 12 – 09 Oficina 303 Neiva – Huila.

Tel. (8) 8714033

franjosadacordon@gmail.com



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
Abogado.
Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.
Magister en Derecho Procesal.
UNIVERSIDAD LIBRE.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, COMPETENCIA Y CUANTIA.:.

(Numeral 8 y 9 del artículo 82 del C. G. del P.)

Fundo la presente solicitud en lo preceptuado por los artículos 9 y SS de la ley 1439 de 2010, y lo enunciado en los artículos 1 y SS de la Ley 1116 de 2006.

Es usted competente señor Juez, conforme a lo predispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006.

TAMBIEN EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1116 de 2006: NUEVO REGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL.

Como el presente proceso está destinado a salvar al deudor, que puede tratarse de una empresa, **una persona natural comerciante** o un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales. Salvamento que se realiza a través de un acuerdo a celebrarse entre acreedores internos y externos, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso.

Dos autoridades son las únicas competentes para conocer del trámite de insolvencia, de una parte, la Superintendencia de Sociedades y por otra, los **Jueces Civiles del Circuito del domicilio del deudor.**

Sobre el particular, el artículo 6ª de la ley en comento indica:

“Artículo 6. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de las facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor, en los demás casos no excluidos del proceso Del estudio de la norma antes descrita, se desprende que el legislador le atribuyó competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito.

La Superintendencia de Sociedades ejerce competencia privativa, cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera; y la misma Superintendencia ejerce competencia a prevención cuando el sujeto es una persona natural comerciante.

Los jueces civiles del circuito son competentes a prevención sobre el proceso concursal de las personas naturales comerciantes en su domicilio principal, y en los demás eventos no excluidos de dicho régimen, como en el caso de los patrimonios autónomos.

Despacho: Carrera 5 No 12 – 09 Oficina 303 Neiva – Huila.

Tel. (8) 8714033

franjosadacordon@gmail.com



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
Abogado.
Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.
Magister en Derecho Procesal.
UNIVERSIDAD LIBRE.

En relación de la cuantía de la pretensión, la que considero mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo enunciado por los artículos 20 y 25 del Código General del Proceso, como se puede evidenciar en los estados financieros anexos al libelo del presente dentro del acápite de pruebas.

4. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

(artículo 9 de la ley 1116 de 2006)

La persona natural comerciante, **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA** se encuentra imposibilitado para cumplir con sus obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de su actividad comercial, encontrándose en **CESACIÓN DE PAGOS** de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, por tener dos o más demandas de ejecución de los acreedores, o estar Incumpliendo el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad.

5. DOCUMENTOS Y PETICION DE PRUEBAS:

(Numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P.)

Presento con esta demanda, para que se tengan como pruebas y se le otorgue el valor probatorio pertinente, a los siguientes documentos, conforme a lo enunciado en los artículos 164 y SS del Código general del proceso, y para el presente proceso concordantes con lo enunciado en el artículo 13 de la ley 1116 de 2006:

1. Certificado de matrícula mercantil.
2. Memoria explicativa de las causas de insolvencia.
3. Estados financieros 2019.
4. Estados financieros 2020.
5. Estados financieros 2021.
6. Estados financieros al 31 de julio de 2022.
7. Inventario de activos y pasivos al 31 de julio de 2022.
8. Relación de bienes e inmuebles sujetos a garantía.
9. Certificaciones contables.
10. Graduación y calificación de créditos.
11. Asignación de derechos de voto a los acreedores.
12. Plan de negocios.
13. Flujo de caja proyectado.
14. Poder para actuar.

6. ANEXOS:

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 89 del C. G. del P. presento:

1. Los documentos enunciados en la parte de las pruebas.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Despacho: Carrera 5 No 12 – 09 Oficina 303 Neiva – Huila.

Tel. (8) 8714033

franjosadacordon@gmail.com



FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
Abogado.
Especialista en Derecho Procesal Probatorio y Oralidad.
Magister en Derecho Procesal.
UNIVERSIDAD LIBRE.

7. DOMICILIO PROCESAL:

1. Parte Demandante, **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, con domicilio en la ciudad de Neiva (Huila).
2. Apoderado Especial, Doctor **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON**, con domicilio en la ciudad de Neiva (Huila).

8. NOTIFICACIONES:

(Numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.)

PARTE DEMANDANTE: **DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**, recibe en la calle 9 No 32 – 55 Barrio las Brisas de la ciudad de Neiva, y/o al correo electrónico omnidaniel0718@hotmail.com

APODERADO ESPECIAL: Doctor **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON**, en la Carrera 5 No. 12 – 09 oficina 303, en la ciudad de Neiva (Huila), y/o en el correo electrónico franjosadacordon@gmail.com

ACREEDOR PRENDARIO: **BANCO FINANDINA S.A.** recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

ACREEDOR PRENDARIO: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** recibe notificaciones en correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com

ACREEDOR QUIROGRAFARIO: **BANCO FINANDINA S.A.** recibe notificaciones en la Carrera 7 No 70 A – 32 de la ciudad de Bogotá, y/o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

ACREEDOR QUIROGRAFARIO: **BANCOLOMBIA S.A.** recibe notificaciones en la Calle 8 No 4 - 71 de la ciudad de Neiva, el correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com

Sírvase, señor Juez, darle a esta demanda el trámite legal correspondiente.

Del Señor Juez, respetuosamente;

FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON.
C.C. No 80.136.896 DE BOGOTA.
T.P. No 284.978 DEL C. S. de la J.

Despacho: Carrera 5 No 12 – 09 Oficina 303 Neiva – Huila.

Tel. (8) 8714033

franjosadacordon@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 25/ago./2022

Página

*/

1

CORPORACION

GRUPO

Procesos de insolvencia

JUZGADOS DEL CIRCUITO

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

005

1378

25/ago./2022

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

80136896

FRANCISCO JAVIER

LOSADA CORDON

03

*/

7725323

DANIEL ENRIQUE

HERNANDEZ PARRA

01

*/

שם המידע המסווג נשמר על ידי מערכת

C12001-OJ01B09

tcastroc

CUAD: 1

FOL:

EMPLEADO

SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO



Cámara de Comercio
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**

Fecha expedición: 2022/08/24 - 17:04:22 **** Recibo No. S001206075 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220824-0149

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YMxQNADsvS

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6088713666 EXT. 1105 - 1130 O DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA UBICADA EN LA SEDE PRINCIPAL, CARRERA 5 # 10-38 PISO 1 DE LA CIUDAD DE NEIVA, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCHUILA.ORG/ELECCIONES.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANIA - 7725323
NIT : 7725323-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 224906
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 04 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 2,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 14 N. 3 33
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6088723852
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3153432995
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : omnidaniel0718@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 14 N. 3 33
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 6088723852
TELÉFONO 2 : 3153432995
CORREO ELECTRÓNICO : omnidaniel0718@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO



Cámara de Comercio
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**

Fecha expedición: 2022/08/24 - 17:04:22 **** Recibo No. S001206075 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220824-0149

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YMxQNADsvS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y GIROS POSTALES, VENTA DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA, SERVICIO DE FOTOCOPIAS.

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

OTRAS ACTIVIDADES : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

OTRAS ACTIVIDADES : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TAO SOLUCIONES LOGISTICAS

MATRICULA : 267739

FECHA DE MATRICULA : 20150415

FECHA DE RENOVACION : 20220329

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CALLE 14 N. 3 33

BARRIO : EL CENTRO

MUNICIPIO : 41001 - NEIVA

TELEFONO 1 : 6088723852

TELEFONO 2 : 3153432995

CORREO ELECTRONICO : omnidaniel0718@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5320 - ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5310 - ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

OTRAS ACTIVIDADES : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

OTRAS ACTIVIDADES : G4761 - COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS, MATERIALES Y ARTICULOS DE PAPELERIA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$32,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5320

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



Cámara de Comercio
del Huila

**CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA**

Fecha expedición: 2022/08/24 - 17:04:22 **** Recibo No. S001206075 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220824-0149

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YMxQNADsvS

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación YMxQNADsvS

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaria Jurídica**

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Doctor:

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA.

RADICADO: 76001400302620220047700.

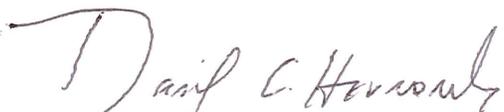
ASUNTO: PODER.

DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía número 7'725.323 expedida en Neiva (Huila), con todo respeto concurre a su despacho para comunicarle que, **CONCEDO** libre y voluntariamente, **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **CARLOS JAVIER SARMIENTO - PEREZ TOLEDO** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.099.787 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 231.362 del C. S. de la J., quien recibe notificación al correo electrónico javiercsarmiento@hotmail.com para que me represente mi derecho dentro de la proceso y/o **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** iniciada por GM Financial Colombia S.A.

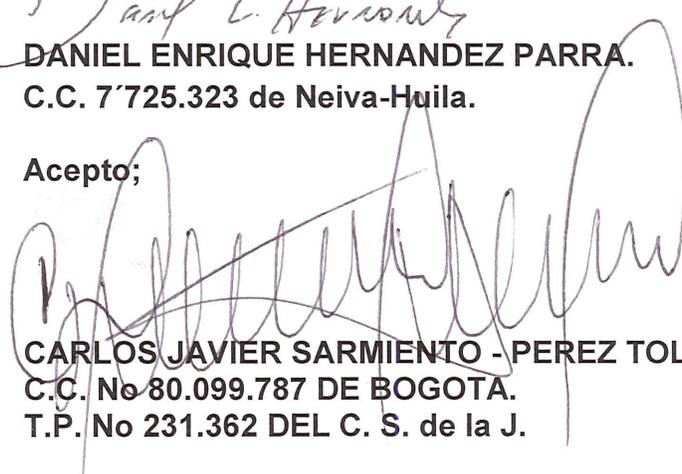
Mi apoderado, queda revestido con las más amplias facultades para que interponga recursos, solicite y controvierta pruebas, transija, concilie, notificarse, renuncie, desista, acepte revocación, sustituya el presente mandato, y en general haga todo lo pertinente para el éxito de este mandato, además todas facultades inherentes al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle, aceptar y tenerle personería adjetiva a mi apoderado, y dar trámite pertinente a este pedimento.

Del señor Juez, Respetuosamente;


DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA.
C.C. 7'725.323 de Neiva-Huila.

Acepto;


CARLOS JAVIER SARMIENTO - PEREZ TOLEDO
C.C. No 80.099.787 DE BOGOTA.
T.P. No 231.362 DEL C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12476554

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: DANIEL ENRIQUE HERNANDEZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7725323, presentó el documento dirigido a juez y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Daniel E. Hernandez



v5z59j3451mn
24/08/2022 - 16:08:20



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Libardo Alvarez Sandoval



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z59j3451mn



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80099787**

SARMIENTO PEREZ TOLEDO
APELLIDOS

CARLOS JAVIER
NOMBRES

Carlos Javier Sarmiento Perez
FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **28-AGO-1983**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-SEP-2001 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500102-42097476-M-0080099787-20011226 0666501360A 02 113093912

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **CARLOS JAVIER** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
APELLIDOS: **SARMIENTO PEREZ TOLEDO** PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO



UNIVERSIDAD **CATOLICA DE COLOMBIA** FECHA DE GRADO **21 jun 2013** CONSEJO SECCIONAL **CUNDINAMARCA**

CEDULA **80.099.787** FECHA DE EXPEDICION **11 jul 2013** TARJETA N° **231362**